



**ACTA RESOLUTIVA**  
**No. 034-PLE-CNE-2019**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO  
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 17 DE  
MAYO DE 2019.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Ing. Enrique Pita García  
Dr. Luis Verdesoto Custode  
Ing. José Cabrera Zurita  
Ing. Esthela Acero Lanchimba

**SECRETARÍA GENERAL:**

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora

-----  
Una vez que se pone en consideración de las Consejeras y Consejeros el orden del día, el señor Secretario General deja la siguiente constancia:

En ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Organismo, mociona se incluya como punto del orden del día: **Conocimiento y resolución** respecto de los informes técnicos - jurídicos presentados por la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, sobre los expedientes abiertos a las candidatas y candidatos a Consejeros y Consejeras al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, moción que es acogida favorablemente por los cinco consejeros y consejeras presentes; quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento y aprobación** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de martes 14 de mayo de 2019; y, de la sesión ordinaria de miércoles 15 de mayo de 2019;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes suscritos por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, sobre las Elecciones Seccionales 2019 y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- 3° **Designación** de Vocales de la Junta Provincial Electoral de Sucumbios para la elección de Vocales Principales y Suplentes de la parroquia Sansahuari, del cantón Putumayo, de la provincia de Sucumbios; y,
- 4° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes técnicos – jurídicos presentados por la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, sobre los expedientes abiertos a las candidatas y candidatos a Consejeros y Consejeras al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva **No. 032-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de martes 14 de mayo de 2019; y, el Acta Resolutiva **No. 033-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de miércoles 15 de mayo de 2019.

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2**

**PLE-CNE-1-17-5-2019**



*República del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior;



*República del Ecuador*  
*Comisión Organizacional Electoral*

son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...). **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) **2.** Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 263 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

establece que, emitida la sentencia, la Secretaria o Secretario del Tribunal Contencioso Electoral dará fe de su contenido, de la fecha en que fue dictada, los nombres de las juezas y jueces que intervinieron, los votos de mayoría y los votos salvados. La Secretaria o Secretario notificará la sentencia de inmediato. Transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente;

- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21h00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la provincia de Manabí se instaló la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDE/ALCALDESA, PREFECTO/A, VICEPREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS;
- Que,** el 10 de abril de 2019, a las 19h51, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, el escrito de objeción suscrito por el señor Edder Erick Cuero Ortiz, Representante Legal del Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107, y el señor Milton Teodoro Andrade Vélez, candidato a Concejal Urbano del cantón Manta, en contra de la Resolución Nro. JPEM-EP-024-08-04-2019, que aprueba los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos – Circunscripción Urbana (1) del cantón Manta, provincia de Manabí;
- Que,** mediante Resolución Nro. JPEM-1493-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, notificada el 16 de abril de 2019, la Junta Provincial Electoral de Manabí resuelve NEGAR la objeción presentada por el señor Edder Erick Cuero Ortiz, Representante Legal del Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107, y el señor Milton Teodoro Andrade Vélez, candidato a Concejal Urbano del cantón Manta, en contra de los resultados numéricos aprobados mediante Resolución Nro. JPEM-EP-024-08-04-2019;
- Que,** el 18 de abril de 2019, a las 21h47, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí la **impugnación** suscrita por el señor Edder Erick Cuero Ortiz, Representante Legal del Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107, y el señor Milton Teodoro Andrade Vélez, candidato a Concejal Urbano del cantón Manta, en contra de la Resolución Nro. JPEM-1493-13-04-2019, de 13 de abril de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió **negar** la objeción presentada por los mismos proponentes;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-JPEM-2019-0164-M de 23 abril de 2019, la abogada María Adriana Cañizares Falconí, Presidenta de la

Junta Provincial Electoral de Manabí, remite a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el expediente de impugnación presentado por el señor Edder Erick Cuero Ortiz, representante legal del Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107, y el señor Milton Teodoro Andrade Vélez, candidato a Concejal Urbano del cantón Manta;

- Que,** a través del memorando Nro. CNE-SG-2019-1943-M de 23 de abril de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente de impugnación presentado por el señor Edder Erick Cuero Ortiz, Representante Legal del Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107, y el señor Milton Teodoro Andrade Vélez, candidato a Concejal Urbano del cantón Manta, en contra de la Resolución Nro. JPÉM-1493-13-04-2019, de 13 de abril de 2019;
- Que,** con la verificación correspondiente en la página web del Consejo Nacional Electoral, se pudo constatar que el señor Milton Teodoro Andrade Vélez, fue candidato a Concejal Urbano del cantón Manta, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1049-M de 24 de abril de 2019, se solicitó al Director Nacional de Organizaciones Políticas, se informe lo siguiente: *"(...) Si el señor Edder Erick Cuero Ortiz, portador de la cédula de identidad Nro. 1310845670, consta registrado como representante legal del Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107"*;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DNOP-2019-2109-M de 24 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que: *"(...) la Delegación Provincial Electoral de Manabí mediante correo institucional recibido el día de hoy, 24 de abril de 2019, comunica a esta Dirección, que revisada la Directiva del Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107, consta el nombre del señor EDDER CUERO ORTÍZ con cédula de ciudadanía No. 1300845670, como Director General de la Directiva Cantonal de Manta, provincia de Manabí, de dicha Organización Política"*;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1096-M de 26 de abril de 2019, se remitió a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, el informe Nro. 0163-DNAJ-CNE-2019, referente a la impugnación presentada por el señor Edder Erick Cuero Ortiz, Representante Legal del Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107 y el señor Milton Teodoro Andrade Vélez, candidato a Concejal Urbano del cantón Manta, provincia de Manabí, auspiciado por el referido movimiento;
- Que,** con resolución Nro. PLE-CNE-46-26-4-2019 de 26 de abril de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió acoger el informe No. 0163-DNAJ-CNE-2019 de 25 de abril de 2019, de la Directora





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Nacional de Asesoría Jurídica y negar la impugnación interpuesta por el señor Edder Erick Cuero Ortiz, Representante Legal del Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107, y el señor Milton Teodoro Andrade Vélez, candidato a Concejal Urbano del cantón Manta, en contra de la Resolución Nro. JPEM-1493-13-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por extemporánea; conforme lo establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. JPEM-1493-13-04-2019 de 13 de abril de 2019;

**Que,** mediante Boletín de Notificación del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador de 11 de mayo de 2019, el abogado Alex Guerra, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral remitió a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la Sentencia de la Causa Nro. 177-2019-TCE, de 11 de mayo de 2019, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la que resuelve en sus acápites segundo y tercero, lo siguiente: **"SEGUNDO.- REVOCAR, en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-46-26-4-2019, de 26 de abril de 2019, que niega la impugnación presentada por el arquitecto Milton Teodoro Andrade Vélez, en su calidad de candidato a Concejal Urbano del Distrito 1 del cantón Manta, provincia de Manabí, por el Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107 y por el señor Edder Erick Cuero Ortiz Representante Legal del Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107, a la Resolución JPEM-1493-13-04-2019. TERCERO.- DISPONER, al Consejo Nacional Electoral proceda a dar trámite y resolver la impugnación interpuesta en sede administrativa por el arquitecto Milton Teodoro Andrade Vélez, en su calidad de candidato a Concejal Urbano del Distrito 1 del cantón Manta, provincia de Manabí, por el Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107 y por el señor Edder Erick Cuero Ortiz, Representante Legal del Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107. (...)"**;

**Que,** a través del memorando Nro. CNE-SG-2019-2177-M de 13 de mayo de 2019, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la Sentencia de la Causa Nro. 177-2019-TCE de 11 de mayo, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral;

**Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2019-2182-M de 13 de mayo de 2019, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio sin número suscrito por el arquitecto Milton Teodoro Andrade Vélez y del abogado Guillermo Leonardo Valderrama Chávez, en el que solicita que se proceda a la verificación de los sufragios ya que mediante Sentencia de la Causa Nro. 177-2019-TCE emitida por el Tribunal

Contencioso Electoral de 11 de mayo de 2019 se aceptó el recurso ordinario de apelación;

- Que,** a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1218-M de 13 de mayo de 2019, se solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, que se sirva informar si las actas adjuntas al presente recurso de impugnación tienen inconsistencia numérica según lo señalo por el señor Edder Erick Cuero Ortiz, Representante Legal del Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107 y el señor Milton Teodoro Andrade Vélez, candidato a Concejal Urbano del cantón Manta, provincia de Manabí, auspiciado por el referido movimiento;
- Que,** con fecha 14 de mayo de 2019, mediante memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0756-M, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, da contestación al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1218-M de 13 de abril de 2019, sobre la solicitud de informe técnico acerca de las actas adjuntas a la impugnación interpuesta por el señor Edder Erick Cuero Ortiz, Representante Legal del Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107 y el señor Milton Teodoro Andrade Vélez, candidato a Concejal Urbano del cantón Manta, provincia de Manabí, auspiciado por el referido movimiento;
- Que,** mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0648-O de 15 de mayo de 2019, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral remite a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, la ejecutoria de la Sentencia emitida dentro de la Causa No. 177-2019-TCE de 11 de mayo de 2019;
- Que,** en el presente caso habiendo sido emitido el 11 de mayo de 2019, la Sentencia de la Causa No. 177-2019-TCE, por la cual el Tribunal Contencioso Electoral dispone a este Órgano Electoral que proceda a dar trámite y resolver la impugnación presentada el 18 de abril de 2019, por el señor Edder Erick Cuero Ortiz, Representante Legal del Movimiento Mejor Ciudad, lista 107 y el señor Milton Teodoro Andrade Vélez, candidato a Concejal Urbano del cantón Manta, provincia Manabí auspiciado por el referido movimiento, y siendo las disposiciones del Organismo Jurisdiccional de cumplimiento obligatorio para el Consejo Nacional Electoral, se procede a analizar el presente recurso. Así, respecto de la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las

resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones y ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 243 de la ley ibídem, constituyendo segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por consiguiente todo recurso tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden, caso contrario carecen de validez jurídica;

**Que,** la legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). Es necesario distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. El presente recurso de impugnación fue presentado por el señor Edder Erick Cuero Ortiz, en calidad de Representante Legal del Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107, lo que se corrobora con el contenido del memorando Nro. CNE-DNOP-2019-2109-M, de 24 de abril de 2019, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas; por lo tanto cuentan con legitimación activa para plantear el presente recurso. Así mismo, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso el señor Milton Teodoro Andrade Vélez, comparece en calidad de candidato a Concejal Urbano del cantón Manta, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107, consecuentemente el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, al considerarse que sus derechos subjetivos podrían ser afectados por un acto administrativo emitido por un organismo electoral;

**Que,** la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; y en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 177-2019-TCE, se procede con la tramitación del recurso de impugnación presentado ante éste Órgano Electoral;

**Que,** los recurrentes presentan su impugnación el 18 de abril de 2019, según la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de 11 de mayo de 2019, en la que dispone a éste órgano electoral dar trámite y resolver la impugnación interpuesta por los peticionarios, en el cual se encuentra señalado el oficio No. JPEM-MACF-075-2019 de 09 de mayo de 2019, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí remitido en cumplimiento al auto 09 de mayo de 2019, en el que adjunta una certificación firmada por el Secretario de la mencionada Junta, en dicho certificado manifiesta que la resolución Nro. JPEME-1493-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, fue notificada a la organización política Movimiento Mejor Ciudad, lista 107, el martes 16 de abril de 2019. Por lo cual se encontraba dentro del plazo para ser tramitado según lo establecido artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia;

**Que,** del escrito de impugnación, se desprende: **“4. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:** Los impugnantes, señor Edder Erick Cuero Ortiz, Representante Legal del Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107, y señor Milton Teodoro Andrade Vélez, candidato a Concejal Urbano

*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

del cantón Manta, en su escrito señalan lo siguiente: "SEÑORES VOCALES DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ. Nosotros Edder Erick Cuero Ortiz, con número de cédula 131084567-0, representante del movimiento: MEJORCIUDAD; y Milton Teodoro Andrade Vélez, con cédula 130197254-1 en mi calidad de candidato a Concejal Urbano por el cantón Manta, por los derechos que represento, y por mis propios y personales derechos, respectivamente; toda vez que hemos sido notificados en legal y debida forma el día martes 16 de abril de 2019, a las 00H10 con la Resolución Nro. JPEM-1493-13-04-2019, ante ustedes respetuosamente comparecemos interponiendo RECURSO DE IMPUGNACIÓN, manifestando lo siguiente: I DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA De conformidad a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los comparecientes nos constituimos en legitimados activos para que al amparo de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley *ibidem* IMPUGNEMOS a la Resolución Nro. JPEM-1493-13-04-2019 de fecha 15 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí II DEL DERECHO DE OBJECCIÓN Con fecha 09 de abril de 2019, a las 19h00, a través del casillero electoral, la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí notificó con la resolución CNE-JPEM-EP-024-08-04-2019, la cual en su artículo 1 señala: "...Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de CONCEJALES URBANOS- CIRCUNSCRIPCION UNO (1) DEL CANTON MANTA de la Provincia de Manabí, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de resultados STPR del Consejo Nacional Electoral...". Con fecha 10 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que textualmente señala: "El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexas las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral."; dentro del plazo de ley, interpusimos el DERECHO DE OBJECCION respecto de los resultados numéricos con los que se notificó, motivando de la siguiente manera: El Acta de resumen de resultados entregados a los sujetos políticos no coinciden con las imágenes actas computadas, en las juntas: Dignidad Concejal Urbano, Cantón: Manta Parroquia: Manta - Zona: Pedro Fermín Juntas: (...) De la singularización de las actas con inconsistencias numéricas, amparados en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley *ibidem*, solicitamos que la Junta Provincial Electoral de Manabí disponga se verifique el número de sufragios de las urnas señaladas, para lo cual adjuntamos como documentos probatorios los siguientes: • Copias de las actas de resumen • Imágenes impresas del sistema. • Anillado con copia de las actas comparadas entre si donde se evidencian las diferencias. Con fecha 03 de abril de 2019 ingresé dos formularios con reclamaciones que fueron recibidas en la Junta Provincial Electoral de Manabí sin que estos hayan sido resueltos, contraviniendo expresamente con lo determinado en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que textualmente señala: "Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente

para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad."; razón por la cual solicité que mis reclamaciones sean atendidas en legal y debida forma; mismas que no fueron atendidas, ocasionando así una violación expresa a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente dispone: "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. " (...). Articulado que protege mi derecho a ser elegido, el cual está consagrado en el numeral 1 del artículo 61 de la Norma Suprema, mismo que ha sido violentado por esta Junta Provincial Electoral. III DEL INFORME Nro. DPEM-AJ-023-13-04-2019 EMITIDO POR LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ En atención al Memorando Nro. CNE-JPEM-2019-0141-M, de fecha 12 de abril de 2019, mediante el cual la Abg. Tatiana Paola Morales Verduga, en calidad de Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, solicita al Msc. Carlos Chávez López, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, emita criterio jurídico sobre las objeciones presentadas ante dicho cuerpo colegiado. El Abg. José Galarza Cedeño, en calidad de Especialista de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, emitió el Informe Nro. DPEM-AJ-023-04-2019, el cual en su numeral 3.3 manifiesta: "3.3.-Análisis del recurso y su contestación: Es indispensable precisar que conforme lo establece el artículo 242 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el derecho de objeción se interpone cuando exista inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios; en el presente caso, el señor Edder Erick Cuero Ortiz, en calidad de representante legal del Movimiento MEJOR CIUDAD listas 107, objeta los resultados numéricos para la dignidad de Concejales Urbanos Circunscripción1 del cantón Manta, argumentando que, el acta de resumen de resultados, no coinciden con las imágenes de las actas computadas. A pesar de que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en la ley, y el recurrente gozar de legitimación activa, no es menos cierto que es competencia exclusiva de la Junta Provincial Electoral, lo siguiente: "Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños" (énfasis añadido). Al respecto, y pese a que el recurrente determina el acto administrativo en contra del cual presenta el recurso, no indica con claridad las inconsistencias numéricas que tendrían las Actas de Escrutinio; es decir, no fundamenta en legal y en debida forma su pretensión incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 133 del Código de la Democracia, puesto que el recurrente se limita únicamente a enunciar la existencia de inconsistencia, sin que sea este suficiente argumento, ya que es indispensable la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la mencionada impugnación, que permitan probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida.". Ante al -análisis del recurso y su contestación-, debemos señalar que la Delegación Provincial Electoral de Manabí, al ser parte una Unidad de Gestión Desconcentrada Electoral, tal como lo dispone el numeral 4. Procesos Desconcentrados del numeral 4.1. Procesos Gobernantes del numeral 4.1.1. Gestión Desconcentrada Electoral del artículo 11 del Estatuto Orgánico Por Procesos del Consejo Nacional Electoral, ésta tiene la obligación constitucional de garantizar la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Carta Magna, así también es menester recordar y enfatizar en la obligación contemplada en el artículo 226 de la Norma Suprema; principios constitucionales que se han visto vulnerados y violentados al emitir un criterio jurídico aduciendo que "( ... ) Al respecto, y pese a que el recurrente determina el acto administrativo en contra del cual presenta el recurso, no indica con claridad las inconsistencias numéricas que



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

tendrían las Actas de Escrutinio; es decir, no fundamenta en legal y en debida forma su pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 133 del Código de la Democracia, puesto que el recurrente se limita únicamente a enunciar la existencia de inconsistencia, sin que sea este suficiente argumento, ya que es indispensable la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la mencionada impugnación, que permitan probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida.". En el Derecho de Objeción presentado por los recurrentes dentro del término legal, adjuntamos un "anillado con copia de las actas comparadas entre sí, donde se evidencian las diferencias, actas que además fueron enunciadas una a una en el mismo escrito de Derecho de Objeción. Por su parte, el artículo 138 del Código de la Democracia, en el que la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se basa para recomendar la negación a la objeción interpuesta por los comparecientes, textualmente señala: "Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.". La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 426 señala que: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras V servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos."; y como se observa el contenido del Informe Nro. DPEM-AJ-023-13-04-2019, de éste se colige que [el recurrente determina el acto administrativo en contra del cual presenta el recurso, no indica con claridad las inconsistencias numéricas que tendrían las Actas de Escrutinio, es decir, no fundamenta legal y en debida forma su pretensión], violenta expresamente el artículo 426 de la Norma Suprema, ya que la Administración hace caso omiso al -anillado- anexo al escrito que contiene el Derecho de Objeción planteado por los recurrentes, mismo que contiene el detalle de todas y cada una de las inconsistencias numéricas recurridas. Además, la Administración, por intermedio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mal interpreta el artículo 138 del Código de la Democracia, ya que éste no prescribe que se deberá adjuntar como "prueba" las actas que se recurren; sin embargo de aquello, las actas inconsistentes fueron presentadas, y simple y sencillamente éstas no fueron revisadas previo a emitir el criterio jurídico contenido en el Informe Nro. DPEM-AJ-023-13-04-2019. Debemos dejar recordar, que al ser el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, entidades que cuentan con recursos públicos, éstas intrínsecamente adquieren la calidad de entidades públicas, las cuales están regidas por el Derecho Positivo, y su estricta aplicación; pues bien, ya lo indica así Norberto Bobbio en su obra Bobbio y el Positivismo -La Triple Distinción y el Propio Bobbio-1; y, por su parte el Dr. Marco A. Morales Tobar-2, quien señala que "El derecho positivo, encarnado en el conjunto de normas jurídicas que conforman el sistema, es orientado en su contenido por los principios universales, inmutables y cognoscibles del derecho natural que deben ser recogidos en virtud del principio de juridicidad que informa a la actividad legislativa y, como se ha señalado, a todos los órganos del poder público, principalmente a aquellos que ejercen potestad normativa." (el énfasis me pertenece). Toda vez que


hemos evidenciado la falta de aplicación normativa por parte de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la recomendación dada en éste carece de todo sustento constitucional y normativo pertinente, contrariando a lo resuelto por la Junta Provincial Electoral de Manabí, violentando expresamente el principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. IV DE LA RESOLUCIÓN Nro. JPEM-1493-13-04-2019 Mediante Resolución JPEM-1493-13-04-2019, de fecha 15 de abril de 2019, misma que fue notificada a los recurrentes con fecha 16 de abril de 2019, a las 00h10, la Junta Provincial Electoral de Manabí, en su artículo 1 resolvió: "Acoger el Informe Jurídico emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, por tanto NEGAR, la objeción interpuesta por el señor Edder Erick Cuero Ortiz, en calidad de representante del MOVIMIENTO, MEJOR CIUDAD, LISTA 107, en contra de la resolución Nro. JPEM-EP-024-08-04-2019 que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1 del cantón MANTA de la provincia de MANABÍ, por no haber demostrado el recurrente la configuración de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Ante la escueta motivación de la referida Resolución, debemos traer a colación el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. Y, al ser la Junta Provincial Electoral de Manabí designada por el Consejo Nacional Electoral y, éste el órgano rector en materia electoral por así disponer la Norma Suprema en su artículo 217; debió MOTIVAR por qué razón, motivo o circunstancia no atendió las reclamaciones planteadas por el delegado político del Movimiento MEJOR CIUDADA, Lista 107, debidamente acreditado ante el Pleno de ésta Junta; motivación que no se evidencia en esta Resolución ni en el Informe Nro. DPEM-AJ-023-13-04-2019 emitido por la Unidad de Asesoría Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; informe acogido por la Junta Provincial Electoral de Manabí para negar la objeción interpuesta por los hoy recurrentes. V DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN Toda vez que se ha dejado en evidencia la falta de motivación de la Resolución Nro. JPEM-1493-13-04-2019, de fecha 15 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, al no atender las reclamaciones planteadas ante ésta, así como no considerar el detalle de las actas con inconsistencias numéricas que fueron anexadas al escrito que contenía el Derecho de Objeción formulado por los legitimados activos; de conformidad con lo determinado en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, IMPUGNAMOS a la resolución ya singularizada para hacer valer nuestros derechos ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que se constituirá en segunda instancia administrativa. Organismo electoral que una vez analizado este Recurso de Impugnación y determinar la violación de norma expresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponga que se verifique el número de sufragios de todas y cada una de las urnas debidamente especificadas, mismas que están contenidas en dos anillados con 125 y 159 fojas útiles en cada uno, respectivamente. VI DOCUMENTOS ANEXOS • Dos anillados que contienen 125 y 159 fojas cada uno, respectivamente, las cuales corresponden a las especificaciones de todas y cada de las actas con inconsistencias numéricas reclamadas y objetadas que no fueron atendidas conforme a derecho por la Junta Provincial Electoral de Manabí. • Copia simple del Informe Nro. DPEM-AJ-023-13-04-2019 emitido por la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. (4 fojas). • Copia simple de la Resolución No. JPEM-1493-13-04-2019 de fecha 15 de abril de 2019, notificada a los recurrentes el 16 del mismo mes y año a las 00h10; emitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí. (3 fojas). VII NOTIFICACIONES Las futuras notificaciones que nos correspondan las continuaremos recibiendo en el casillero electoral del Movimiento MEJOR CIUDAD, LISTA 107, en la jurisdicción de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, o en las direcciones electrónicas eddercuero@hotmail.com, mejorciudad.ec@gmail.com, teddy\_andrade54@hotmail.com, guillermolvch@hotmail.com". (SIC)";



**Que,** del análisis del informe, se desprende: **“4.1. ANÁLISIS JURÍDICO:** El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea jurisprudencial Nro. 337-2009, y, en sentencia confirmadora de línea jurisprudencial Nro. 568-2009, determina: “(...) de los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación (...)”. Se debe considerar que el recurso se interpone en contra de la resolución Nro. JPEM-1493-13-04-2019 de 13 de abril de 2019 notificada el 16 de abril de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, correspondiente a la negativa de la objeción interpuesta por los peticionarios, en contra de la resolución que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Manta de la provincia de Manabí; solicitando en su escrito de impugnación se verifique el número de sufragios de todas y cada una de las urnas debidamente especificadas en las fojas 125 a 159, del expediente; los recurrentes presentan como medio de prueba, copias simples de las actas de escrutinio de conocimiento público y actas de escrutinio correspondientes a las dignidad de Concejales Urbanos del cantón Manta, provincia de Manabí, las cuales se encuentran procesadas y escaneadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados, que es de acceso público a través de la página web institucional. Por otra parte, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se permite realizar el análisis jurídico de los fundamentos de hecho y derecho presentados por la recurrente, para lo cual, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1218-M, de 13 de abril de 2019, esta Dirección solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, se sirva conceder una copia de las actas que en él se detallan, así como también informar si existe o no inconsistencia; requerimiento que fue atendido por la ingeniera Lucy Oderay Pomboza, a través del memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0756-M, de 14 de mayo de 2019, en el cual señala: “adjunta las actas de escrutinio, en formato digital descargadas desde la página web de Resultados del CNE”, de acuerdo al siguiente detalle:

Nro.	Parroquia	Zona	Junta Receptora del Voto	Observaciones de la DNAJ	Observaciones de la CNTPE

1	Manta	Manta - Pedro Fermín	63M	Diferencia de 42 votos al candidato Teodolo Andrade entre el acta de escrutinio subida en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados y el reporte del mismo Sistema	El Candidato Teodoro Andrade tiene en el acta de escrutinio 42 votos y el sistema registra cero
2	Manta	Manta - Pedro Fermín	70M	Hay inconsistencia numérica entre el acta computada y el acta de resumen de resultados presentada por el sujeto político	Primer candidato de Movimiento Justicia Social tiene 1 voto en el acta de conocimiento público y 6 votos en el acta de escrutinio.
3	Manta	Manta - Pedro Fermín	64F	No hay inconsistencia numérica entre el acta computada y el acta de resumen de resultados presentada por el sujeto político.	Acta de conocimiento público ilegible, valores del acta de escrutinio coinciden con valores registrados en el sistema.
4	Manta	Manta - Pedro Fermín	92M	En el acta de escrutinio computada, la candidata Marciana Valdiviezo tiene 35 votos y en el acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados tiene 45 votos, se verifica la inconsistencia de votos según la causal 3 del artículo 138 del Código de la Democracia.	La candidata Marcia Valdivieso del Movimiento Mejor Ciudad registra en el sistema 35 votos y en el acta de conocimiento público consta con 45 votos.
5	Manta	Manta - Pedro Fermín	5F	Inconsistencia numérica entre el acta computada y el acta de resumen de resultados presentada por el sujeto político según la causal 3 del artículo 138 del Código de la Democracia.	El candidato Galo Arteaga del Movimiento Mejor Ciudad registra en el sistema 30 votos y en el acta de conocimiento público consta con 32 votos.
6	Manta	Manta - Pedro Fermín	84M	En el acta de escrutinio computada, el candidato Teodoro Andrade tiene 24 votos y en el acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados tiene 34 votos, se verifica la inconsistencia de votos según la causal 3 del artículo 138 del Código de la Democracia.	El Candidato Teodoro Andrade tiene en el acta de conocimiento público 34 votos y el sistema registra 24 de acuerdo al acta de escrutinio.

  
 República del Ecuador  
 Consejo Nacional Electoral

7	Manta	Manta - Pedro Fermín	53F	Acta de conocimiento público y resumen de resultados es ilegible, no se verifica inconsistencia entre el acta de conocimiento público y el acta computada	Acta de conocimiento público ilegible, valores del acta de escrutinio coinciden con valores registrados en el sistema.
8	Manta	Manta - Pedro Fermín	44M	No hay inconsistencia numérica entre el acta computada y el acta de resumen de resultados presentada por el sujeto político.	Los valores del acta de conocimiento público concuerdan con los votos registrados en el sistema
9	Manta	Manta - Pedro Fermín	85M	Acta de conocimiento público y resumen de resultados es ilegible, no se verifica inconsistencia entre el acta de conocimiento público y el acta computada	Acta de conocimiento público ilegible, valores del acta de escrutinio coinciden con valores registrados en el sistema.
10	Los Esteros	Los Esteros	2M	No adjuntan acta de conocimiento público y resumen de resultados, no se verifica inconsistencia en el acta computada	Valores del acta de escrutinio coinciden con valores registrados en el sistema. No adjunta acta de conocimiento público
11	Los Esteros	Altagracia	1F	No hay inconsistencia numérica entre el acta computada y el acta de resumen de resultados presentada por el sujeto político	Los datos del acta de escrutinio concuerdan con los registrados en el sistema, difiere por un voto el candidato Enrique Mera del Movimiento SI Podemos entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio
12	Los Esteros	Esteros	20M	No hay inconsistencia numérica entre el acta computada y el acta de resumen de resultados presentada por el sujeto político.	Valores del acta de escrutinio coinciden con valores registrados en el sistema. No adjunta acta de conocimiento público
13	Manta	Universidad	02F	Acta de conocimiento público y resumen de resultados es ilegible, no se verifica inconsistencia entre el acta de conocimiento público y el acta computada	Acta de conocimiento público ilegible, valores del acta de escrutinio coinciden con valores registrados en el sistema.

14	Manta	Manta - Pedro Fermín	54F	No hay inconsistencia numérica entre el acta computada y el acta de resumen de resultados presentada por el sujeto político	En el acta de conocimiento público no registra los valores del total de sufragantes, votos nulos y blancos, los datos del acta de escrutinio concuerdan con los registrados en el sistema
15	Manta	Manta - Pedro Fermín	61M	Acta de conocimiento público y resumen de resultados es ilegible, no se verifica inconsistencia entre el acta de conocimiento público y el acta computada	En el acta de conocimiento público no registra los valores del total de sufragantes, votos nulos y blancos, en el acta de escrutinio no consta valores de votos blancos y nulos
16	Manta	Manta - Pedro Fermín	88F	Acta de conocimiento público y resumen de resultados es ilegible, no se verifica inconsistencia entre el acta de conocimiento público y el acta computada	Acta de conocimiento público ilegible, valores del acta de escrutinio coinciden con valores registrados en el sistema.
17	Manta	Manta - Pedro Fermín	10F	Acta de conocimiento público y resumen de resultados es ilegible, no se verifica inconsistencia entre el acta de conocimiento público y el acta computada	Acta de conocimiento público ilegible, valores del acta de escrutinio coinciden con valores registrados en el sistema.
18	Los Esteros	Altagracia	01M	Hay inconsistencia numérica entre el acta computada y el acta de resumen de resultados presentada por el sujeto político	Acta de conocimiento público consta con 37 votos en blanco y acta de escrutinio y registro en el sistema consta con 49 votos en blanco
19	Los Esteros	La Pradera	02M	No hay inconsistencia numérica entre el acta computada y el acta de resumen de resultados presentada por el sujeto político	Acta de conocimiento público ilegible, valores del acta de escrutinio coinciden con valores registrados en el sistema.
20	Los Esteros	El Palmar	02F	Acta de conocimiento público y resumen de resultados es ilegible, no se verifica inconsistencia entre el acta de conocimiento público y el acta computada	Acta de conocimiento público ilegible, valores en letras del acta de escrutinio indica 44 votos en blanco y valores registrados en el sistema 49
21	Los Esteros	Esteros	16M	No adjuntan en el expediente el acta de conocimiento público, no hay inconsistencia numérica	En el acta de escrutinio constan 2 firmas de delegados de la lista 72 y una firma de la lista 23



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

22	Los Esteros	Esteros	08M	Acta de conocimiento público y resumen de resultados es ilegible, no se verifica inconsistencia entre el acta de conocimiento público y el acta computada	En el acta de conocimiento público no registra los valores del total de sufragantes, votos nulos y blancos, los datos del acta de escrutinio concuerdan con los registrados en el sistema
23	Los Esteros	Esteros	15F	Inconsistencia numérica entre el acta computada y el acta de resumen de resultados presentada por el sujeto político según la causal 3 del artículo 138 del Código de la Democracia.	Valores de votos del acta de conocimiento público no concuerdan con valores del acta de escrutinio
24	Manta	Universidad	02M	No hay inconsistencia numérica entre el acta computada y el acta de resumen de resultados presentada por el sujeto político	Acta de conocimiento público ilegible, valores del acta de escrutinio coinciden con valores registrados en el sistema

Referente al análisis del acta de escrutinio de la Junta Nro. 63 masculino de la zona Manta – Pedro Fermín, parroquia Manta, se verifica la diferencia de 42 votos del señor Teodoro Andrade, candidato a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Manta, entre el acta de escrutinio escaneada y los datos ingresados en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados.

ACTA DE ESCRUTINIO  
CANTÓN MANTA  
CANTÓN MANTA  
CANTÓN MANTA

Candidato	Votos	%
TEODORO ANDRADE	0	0,00%
MARCEANA VALDIVIESO	42	28,57%
GABRIEL VELASQUEZ	41	27,89%
MELIZA ZAMBRANO	36	24,00%
GALO ARTEAGA	28	19,03%

Si bien es cierto que el impugnante adjunta actas de resultados de escrutinios de conocimiento público, documentación presentada

como prueba, algunas carecen de valor probatorio, puesto que en las actas de las juntas Nros. 53 femenino, 85 masculino, 84 masculino, 61 masculino, 88 femenino y 10 femenino de la zona Manta – Pedro Fermín, parroquia Manta, las juntas Nros. 08 masculino de la zona Estero y 02 femenino de la zona El Palmar, las dos de la parroquia Los Esteros y la junta Nro. 02 femenino de la zona Universidad, parroquia Manta, se encuentran ilegibles para la verificación de los datos, a pesar de ello se verifica en el Sistema que las actas de las referidas juntas se encuentran válidas y no configuran ninguna causal del artículo 138 de la Ibidem. De las demás actas de escrutinio, adjuntas a la presente impugnación, no existe inconsistencias numéricas entre el contenido de las actas de escrutinio computadas que se encuentran procesadas en el sistema informático con las actas de escrutinio para conocimiento público, tampoco se evidencia falta de firmas conjuntas del presidente y secretario de la junta receptora del voto, es decir, no se configuran en las causales 1 o 2 del artículo 138 de la norma citada. En las referidas actas de escrutinio, revisadas y examinadas en el presente informe, se logró determinar que en las cuales en las juntas Nros. 92 masculino, 70 masculino, 5 femenino y 84 masculino, de la zona Manta – Pedro Fermín, parroquia Manta, y las juntas Nros. 01 masculino de la zona Altagracia y 15 femenino de la zona Esteros, las dos de la parroquia Los Esteros, reflejan inconsistencias numéricas entre el contenido de las actas de escrutinio escaneada y que se encuentran procesadas en el sistema informático de transmisión y publicación de resultados con las actas de escrutinio para conocimiento público, configurándose la causal 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El mismo órgano electoral jurisprudencial, en cuanto al principio de certeza electoral, en sentencia fundadora de línea, Causa No. 442-2009, y sentencia confirmadora de línea, Causa No. 544-553-2009, manifiesta que “*en caso de duda sobre el resultado contenido de las actas de las juntas receptoras del voto, el CNE o el TCE podrán ordenar la apertura de las urnas para verificar el resultado verdadero*”. De esta manera y conforme a la revisión de la documentación presentada por los accionantes, esto es las copias de las actas de resumen de resultados suministradas por las juntas receptoras del voto, se evidencia que siete de ellas presentan variación respecto del acta computada en el Sistema de Trasmisión y Publicación de Resultados, accesible en la página web institucional de éste órgano electoral, consecuentemente se debe disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí el recuento de votos de las urnas correspondientes a las juntas receptoras del voto antes enunciadas, y con ello garantizar el cumplimiento de los derechos de participación, y al respeto de la voluntad popular”;

**Que,** con informe No. 0203-DNAJ-CNE-2019 de 17 de mayo de 2019, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

CNE-DNAJ-2019-1244-M de 17 de mayo de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral: “(...)Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)”; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR PARCIALMENTE** la impugnación presentada por el señor Edder Erick Cuero Ortiz, Representante Legal del Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107 y el señor Milton Teodoro Andrade Vélez, candidato a Concejal Urbano del cantón Manta, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107, en contra de la resolución Nro. JPEM-1493-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, sobre la negativa a la objeción presentada en contra de la Resolución Nro. JPEM-EP-024-08-04-2019, que aprueba los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Manta, provincia Manabí; toda vez que, respecto de las juntas receptoras del voto Nros. 63 masculino, 70 masculino, 92 masculino, 5 femenino y 84 masculino, de la zona Manta – Pedro Fermín, parroquia Manta, y las juntas Nros. 01 masculino de la zona Altagracia y 15 femenino de la zona Esteros, las dos de la parroquia Los Esteros, se ha determinado la configuración de la causal establecida en el artículo 138, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe. **DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Manabí el recuento de las juntas de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Manta Circunscripción Urbana 1, provincia de Manabí, correspondientes a las juntas receptoras del voto 63 masculino, 70 masculino, 92 masculino, 5 femenino y 84 masculino de la zona Manta – Pedro Fermín, parroquia Manta, y las juntas Nros. 01 masculino de la zona Altagracia y 15 femenino de la zona Esteros, las dos de la parroquia Los Esteros. La Junta Provincial Electoral de Manabí, una vez realizado el procedimiento de recuento de las urnas señaladas, dispondrá que sean actualizados los nuevos resultados en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0203-DNAJ-CNE-2019 de 17 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1244-M de 17 de mayo de 2019.

**Artículo 2.-** Aceptar parcialmente la impugnación presentada por el señor Edder Erick Cuero Ortiz, Representante Legal del Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107 y el señor Milton Teodoro Andrade Vélez, candidato a Concejal Urbano del cantón Manta, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107, en contra de la resolución Nro. JPEM-1493-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, sobre la negativa a la objeción presentada en contra de la Resolución Nro. JPEM-EP-024-08-04-2019, que aprueba los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Manta, provincia Manabí; toda vez que, respecto de las juntas receptoras del voto Nros. 63 masculino, 70 masculino, 92 masculino, 5 femenino y 84 masculino, de la zona Manta – Pedro Fermín, parroquia Manta, y las juntas Nros. 01 masculino de la zona Altagracia y 15 femenino de la zona Esteros, las dos de la parroquia Los Esteros, se ha determinado la configuración de la causal establecida en el artículo 138, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0203-DNAJ-CNE-2019 de 17 de mayo de 2019.

**Artículo 3.-** Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí el recuento de las juntas de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Manta Circunscripción Urbana 1, provincia de Manabí, correspondientes a las juntas receptoras del voto 63 masculino, 70 masculino, 92 masculino, 5 femenino y 84 masculino de la zona Manta – Pedro Fermín, parroquia Manta, y las juntas Nros. 01 masculino de la zona Altagracia y 15 femenino de la zona Esteros, las dos de la parroquia Los Esteros. La Junta Provincial Electoral de Manabí, una vez realizado el procedimiento de recuento de las urnas señaladas, dispondrá que sean actualizados los nuevos resultados en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**, al señor Edder Erick Cuero Ortiz, Representante Legal del Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107 y el señor Milton Teodoro Andrade Vélez, candidato a Concejal Urbano del cantón Manta, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107; y, su abogado patrocinador Guillermo Leonardo Valderrama Chávez, en el casillero electoral No. 107 de la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, en los correos electrónicos [eddercuero@hotmail.com](mailto:eddercuero@hotmail.com), [mejorciudad.ec@gmail.com](mailto:mejorciudad.ec@gmail.com), [teddy\\_andrade54@hotmail.com](mailto:teddy_andrade54@hotmail.com), [guillermolvch@hotmail.com](mailto:guillermolvch@hotmail.com); y, a los





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

representantes legales de las organizaciones políticas que participaron en las elecciones seccionales 2019 en la provincia de Manabí, en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3**

#### **PLE-CNE-2-17-5-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de

ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

**Que,** el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, establece como atribuciones del Concejo Municipal: “(...) *v) Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos en el territorio cantonal (...)*”;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 135 de 1 de septiembre del 2017, el Presidente de la República, Lenin Moreno Garcés decreta las “*NORMAS DE OPTIMIZACIÓN Y AUSTERIDAD DEL GASTO PÚBLICO*” de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones descritas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dicho Decreto Ejecutivo en el último inciso de su artículo 1, además establece: “*No obstante lo expuesto, se exhorta a las máximas autoridades de todas las entidades públicas, no contempladas en dicho ámbito procurar la aplicación de estas disposiciones*”;

**Que,** en el Registro Oficial Nro. 412 de 23 de enero de 2019, se publicó, la Ordenanza de Creación de la parroquia rural Sansahuari, con jurisdicción en el cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos, emitida por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Putumayo de la provincia de Sucumbíos;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-5-7-3-2019** el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Presupuesto, Matriz de Riesgos y Contingencias; e, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a la Creación de la parroquia rural “Sansahuari”;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-6-7-3-2019** de 7 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: convocar a las ciudadanas y ciudadanos con derecho a ejercer el voto, domiciliados en la parroquia Sansahuari, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos, inscritos en el Registro Electoral, bajo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, para elegir cinco (5) Vocales Principales con sus respectivos Suplentes que integrarán la Junta Parroquial Rural de la parroquia Sansahuari, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos;



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

**Que,** es un imperativo institucional designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral **de Sucumbíos**, que participarán en el proceso electoral para elegir cinco (5) Vocales Principales con sus respectivos Suplentes que integrarán la Junta Parroquial Rural de la parroquia Sansahuari, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos;

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral **de Sucumbíos**, para el proceso electoral de designación de Vocales de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Sansahuari, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

**VOCALES PRINCIPALES:**

JUAN CARLOS LEMA CONEJO  
ESTEBAN RENATO SÁENZ VELASCO  
DEYSI NATALIA JIMÉNEZ VALLEJO  
MARÍA IRMA HERNÁNDEZ CONZA

**Artículo 2.-** En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de **dos días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a los vocales designados, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad.

**Artículo 3.-** Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar a los vocales designados, quienes entrarán en funciones una vez que se encuentre en firme la presente resolución, hasta la entrega de credenciales a las y los Vocales de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Sansahuari, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos, conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

**Artículo 4.-** Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios

Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, los nombres de las y los vocales designados, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

**Artículo 5.-** Disponer a la Dirección Nacional Administrativa, Financiera y de Talento Humano, verifique si los señores: Juan Carlos Lema Conejo; Esteban Renato Sáenz Velasco; Deysi Natalia Jiménez Vallejo; y, María Irma Hernández Conza, son funcionarios del Consejo Nacional Electoral y/o Delegación Provincial Electoral; de ser este el caso, los referidos funcionarios asumirán sus funciones en calidad de encargados.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a los Vocales designados y a la Delegación Provincial Electoral **de Sucumbíos**, para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

#### **RESOLUCIONES DEL PUNTO 4**

##### **PLE-CNE-3-17-5-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

**Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. **3.** Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. **4.** Ser consultados. **5.** Fiscalizar los actos del poder público. **6.** Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. **7.** Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable;

**Que,** el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: **1.** El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. **2.** El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad;

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o

de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

**Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía (...);

**Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral, tendrá además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **3.** Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos. (...);

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que,** el artículo 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proclamación, elección y posesión.- Una vez concluido el proceso electoral y resueltas las impugnaciones, el Consejo Nacional Electoral proclamará los resultados definitivos de las elecciones. Para la designación como consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establece la siguiente regla: se designará a tres hombres, tres mujeres; si dentro de los seis designados o designadas no existiere ninguno



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

perteneciente a pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos o montubios, se designará como séptimo consejero o consejera al candidato o candidata de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, que haya obtenido la mayor votación, en cuyo caso, el suplente será el o la candidata más votada que represente a los ecuatorianos en el exterior; para los demás casos de suplencia se designará a los candidatos que obtengan las subsiguientes mayores votaciones en las listas de hombres y mujeres. La Asamblea Nacional, una vez proclamados los resultados de las elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral, procederá a su posesión el 14 de mayo del año de la elección;

**Que,** el Segundo artículo innumerado a continuación artículo 35 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, establece: “**Art. ...- Remisión normativa.** (...) La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia será aplicable en la elección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social exclusivamente en aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley y el régimen de elecciones establecido para el efecto”;

**Que,** el Tercer artículo innumerado a continuación artículo 35 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, establece: “**Art. ...- Prohibición.-** Ningún partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato o ciudadano podrá realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de ningún candidato o candidata a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual será considerado infracción electoral, conforme la Ley. El Consejo Nacional Electoral, se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral”;

**Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta;

**Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se

interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

- Que,** el artículo 166 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Cuando la resolución de adjudicación de puestos esté en firme, la correspondiente autoridad electoral emitirá las respectivas credenciales, que serán entregadas por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Regional o Provincial Electoral según corresponda. La constancia de la entrega de credenciales se registrará en el libro de actas correspondiente, firmadas por la presidencia, la secretaría y por la o el candidato electo quien estará habilitado para posesionarse en la función correspondiente;
- Que,** el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo, establece: (...) En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley;
- Que,** el artículo 338 del Código Orgánico Administrativo, establece: Carga de la prueba. La persona que alegue debe probar el daño sufrido y el nexo causal. A las administraciones públicas o a los delegatarios o concesionarios les corresponde la prueba de los eximentes de responsabilidad y la prueba de la diligencia exigible, en el caso de acciones u omisiones lícitas, en actividades que no son anormalmente peligrosas;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-12-12-2018** de 12 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales elaborar estrategias comunicacionales para la promoción y difusión de los nombres, trayectoria y propuestas de las y los candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de los mecanismos que considere pertinente, observando los principios de igualdad de condiciones y oportunidades”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-6-28-1-2019** de 28 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su artículo 5, establece: **Del procedimiento ante promoción no realizada por el Consejo Nacional Electoral.-** (...) En caso de encontrar promoción no autorizada por el Consejo Nacional Electoral, se realizará el siguiente procedimiento: 1) Recopilar las evidencias de promoción no autorizada, para lo cual podrá solicitar información a instituciones públicas y privadas; 2) Oficiar a la candidata o candidato sobre la presunta promoción no autorizada





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

en medios de comunicación tradicionales y artículos promocionales no autorizada, a fin de que presente los descargos en el plazo de 48 horas; y, 3) Emitir un informe técnico-jurídico a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, la misma que pondrá en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para que actúe de conformidad con el artículo innumerado tercero a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de ser el caso”;

- Que,** mediante informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0057-I de 22 de marzo de 2019, denominado “INFORME DE EVIDENCIA DE ARTÍCULO PROMOCIONAL”, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, el cual refiere el artículo promocional “POLLITA PARTICIPATIVA”, en el que de manera textual manifiesta “VOTA POR LOS CANDIDATOS PARA RECUPERAR LA PATRIA” haciendo referencia a los candidatos a Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre los que consta el nombre del señor Carlos Espinoza Cordero;
- Que,** el referido informe concluye: *“la promoción de la candidatura de la señora GRACIELA VIVIANA MORA RAMÍREZ, al consejo de participación ciudadana y control social evidenciada a través del artículo promocional denominado “POLLITA PARTICIPATIVA”, que reposa en esta dirección, podría estar inmersa en el tercer artículo innumerado a continuación del art. 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;*
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0249-M de 22 de marzo de 2019, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, solicita al doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral proceda a notificar a la señora Graciela Viviana Mora Ramírez, candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que presente los descargos necesarios en el plazo de 48 horas, en observancia a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 del Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 22 de marzo de 2019, a las 19h38, sienta razón de la notificación realizada a la señora Graciela Viviana Mora Ramírez, candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social al correo electrónico [gracielamora21@yahoo.es](mailto:gracielamora21@yahoo.es), la cual se adjunta el oficio Nro. CNE-SG-2019-000360-Of, de 22 de

marzo de 2019, que anexa el Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0248-M y el informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0054-I;

**Que,** del concepto de nexo causal, se desprende: “CAUSALIDAD: En sentido amplio, relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. En sentido más restringido solo se puede hablar de relación de causalidad para referirse a uno de los grupos de teorías que han tratado de explicar aquella relación, las llamadas teorías de la causalidad: teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua nom* (causa del resultado es toda condición que colabora en su producción y sin la cual aquel no se hubiera producido; Todas las condiciones tienen idéntica relevancia causal), teorías de la causalidad eficiente y de la causalidad adecuada (intentos teóricos de limitar la excesiva amplitud de la anterior teoría). Existe esa relación causal *cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad humana, sin que deje de producirse el resultado concreto. (conditio sine qua nom)*. Esta es la prueba hipotética negativamente formulada, mas que una definición de la causalidad: *sublata causa tollitur effectus*. Con razón señala VON **HIPPEL** que la controversia científica sobre la relación causal es una conquista de tiempos más recientes. En efecto, hay un gran contraste entre el planteamiento del problema en el antiguo derecho y el esclarecimiento del asunto según las nuevas concepciones. En los comienzos de la que llaman los historiadores Edad Moderna, solo se suscitó la cuestión del nexo causal en algunos hechos especiales y concretos. Por otro lado el nexo causal, dice **RANIERI**, es la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de esta a aquella como causa. **MAGGIORE** manifiesta que en concepto de acción se sugiere la idea de una relación existente entre la conducta y el resultado, puesto que por aquella se entiende un hacer o no hacer que producen un cambio en el mundo exterior. Dicha relación es dinámica y productiva puesto que la acción produce el resultado al obrar como su causa.<sup>1</sup>”;

**Que,** de la Seguridad Jurídica: “La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 proclama el derecho a la seguridad jurídica, y se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, aplicadas por los jueces competentes, vale decir es la vigencia auténtica de la ley. De la conceptualización que la Constitución infiere sobre la seguridad jurídica, se puede concluir que ésta es la tutela y confianza que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder

---

<sup>1</sup> Diccionario de Derecho Electoral , Editorial Porrúa, México



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

público, sino que además debe inexorablemente aplicarla. Constituye fundamento de la seguridad jurídica, el respeto al principio de legalidad; y, el orden jerárquico de aplicación de las normas; por el primero, los actos del poder público emitidos en los términos exactos que la ley autoriza o le faculta, la potestad administrativa no puede ir más allá de lo previsto en la Ley; y, por el segundo, esa misma autoridad pública en la expedición de sus actos, está constreñida en aplicar primero la Constitución, y bajo de ella las siguientes normas en su orden: los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. Cuando el poder público adecua su gestión a la norma jerárquicamente superior, dejando de aplicar aquella que se le contrapone, y produciendo actos en los términos exactos franqueados en la constitución y en la ley, podremos afirmar que la seguridad jurídica es una realidad y no una simple quimera constitucional, y los individuos tendrán la plena confianza en un Estado constitucional y garantista de derechos. Uno de los frecuentes casos que afectan a la seguridad jurídica, se origina no solo cuando se deja de aplicar la Constitución o la Ley, sino cuando se dictan actos administrativos en virtud de los cuales invadiendo potestades privativas conferidas al poder legislativo, crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones, o lo que es más grave aún, determinan infracciones y sanciones administrativas, contrariando de ésta forma el orden jerárquico de aplicación de las normas, y el principio de legalidad contemplado en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que por su importancia se lo cita: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”.<sup>2</sup> Consecuentemente el principio de seguridad jurídica, que es un principio universal del Derecho Público, pues todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente”;

**Que,** del debido proceso: “Los principios de administración de Justicia y la efectivización de las garantías procesales, deben constituirse en la seguridad que tienen los particulares de recibir decisiones justas y no tan solo apegadas a la legalidad, en todo momento en que el Estado realice actos tendientes a efectivizar un derecho y a hacer cumplir con lo resuelto, de tal forma que los particulares sientan que el Estado protege y garantiza efectivamente sus derechos y libertades. Las garantías del debido proceso deben aplicarse en cualquier materia. De acuerdo a lo manifestado por Arturo Hoyos,

<sup>2</sup> <https://www.derechoecuador.com/la-seguridad-juridica>

en su obra el Debido Proceso, Santafé de Bogotá, Temis, 1998, p. 54, señala que el debido proceso “es una institución porque constituye una idea común, compleja y objetiva –integrada en un todo unitario que es la Constitución- a la cual adhieren las voluntades de los justiciables, pero que el Estado, en ejercicio de la función jurisdiccional, mediante un proceso, les ofrece la tutela judicial que permita a las personas la defensa y goce efectivo de sus derechos”, así se fundamenta la exigencia del respeto, en todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar el justiciable. El debido proceso es pilar fundamental del derecho procesal cuyos principios permiten procesar el derecho justo observándose un marco normativo mínimo que comprende, la legalidad de las formas, posibilidad de ejercer el derecho de defensa o del contradictorio, acceso a los recursos, competencia, decisión definitiva sin dilaciones injustificadas, presentación de pruebas y oportunidad de contradecirlas, todo ello en serie proyectiva que culmina con decisión motivada. Determinado que el derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado, el cual satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material, teniendo presente que el derecho fundamental al debido proceso en el Estado Constitucional Democrático es estructural de estas dos dimensiones: de Derecho, en cuanto el poder del Estado se somete a debidos procesos y, democrático, porque la democracia alude a elementos formales relativos a la competencia y al procedimiento para el ejercicio del poder, es decir, a debidos procesos. Como garantía, el debido proceso se corresponde con la dimensión objetiva de la democracia, al constituir un procedimiento que contiene elementos para lograr la dignidad humana, sirve para garantizar el cumplimiento cabal de los fines del Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, la existencia del debido proceso requiere “que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A este fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidas bajo esta institución”. (Opinión Consultiva 16/99 de 1 de octubre de 1999). Cabe tener presente que todo proceso, como conjunto de actos, requiere de ciertas formalidades (sobre circunstancias de tiempo, lugar, orden y modo) y, así, tales actos se someten a reglas que constituyen garantía para la mejor administración de justicia y aplicación del Derecho. El principio del formalismo o de la legalidad de las formas no reivindica el simple ritualismo sino la observancia de la forma fundamental como garantía medio para la obtención de una correcta decisión. La garantía del debido proceso indica que debe cumplirse un procedimiento previamente señalado en la ley, agotando todas



El presidente del Consejo

Francisco V. Villacorta

sus etapas. Si es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para efectivizar la vigencia del derecho material, toda actuación de jueces y autoridades administrativas debe observar y respetar los procedimientos preestablecidos para preservar las garantías que procuran proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción, artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República”

**Que,** de la carga de la prueba: “Al referirnos al concepto de “carga probatoria”, implica dinamismo; sin embargo, tradicionalmente, se diseñaron las reglas de la carga de la prueba como algo estático, en contradicción a la teoría del proceso como una consideración dinámica de los fenómenos procedimentales, siendo un poder o una facultad en sentido amplio, de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables, que trata de trasladar la verificación de los hechos en razón de la situación favorable en la cual se halla la parte para acreditar la realidad de los mismos, por cuanto dispone de los medios y argumentos que resultan aptos para demostrarlos. Es decir, se trata de hacer recaer la carga de la prueba sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o de hecho para producirla, todo ello en pos de la búsqueda de la verdad”;

**Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa los asuntos que sean de su competencia. En concordancia con el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que en el inciso segundo menciona “*La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia será aplicable en la elección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social exclusivamente en aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley y el régimen de elecciones establecido para el efecto*”. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los asuntos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación ante este Órgano Electoral;

- Que,** dentro de las facultades de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, determinadas en el artículo 5 del Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, está las de oficiar a la candidata o candidato sobre la presunta promoción no autorizada en medios de comunicación tradicionales y artículos promocionales, a fin de que presente los descargos en el plazo de 48 horas; y, es justamente este procedimiento el que se aplicó para proseguir con el trámite y el debido proceso, tutelando los derechos constitucionales de todos las partes intervinientes. Y con el objetivo de garantizar el legítimo derecho a la defensa de la candidata, la Secretaría del Consejo Nacional Electoral notificó a **la señora Graciela Viviana Mora Ramírez**, citado candidato con Oficio Nro. CNE-SG-2019-000360-Of, de 22 de marzo de 2019, requiriéndole los descargos respectivos;
- Que,** de los descargos presentados **por la señora Graciela Viviana Mora Ramírez**, se desprende que una vez revisado el expediente, se verifica que la señora Graciela Viviana Mora Ramírez, no presentó descargos;
- Que,** del análisis del informe, se desprende: **“3.4. ANÁLISIS:** Mediante Referéndum y Consulta Popular, celebrada el 4 de febrero del 2018, se decidió efectuar una enmienda constitucional que cambió la forma de designación de los representantes de los ciudadanos que integran el CPCCS, a través del mecanismo de votación popular. Con la “Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para aplicación de la pregunta 3 del Referéndum celebrado el 04 de febrero de 2018”, se definió el régimen general de elecciones para la designación de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se adecuó en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las enmiendas constitucionales. **En definitiva, el espíritu que motivó al legislador a prohibir toda promoción ajena a la emitida por el Consejo Nacional Electoral, fue dar las mismas condiciones a los candidatos, para así responder a las expectativas del mandante.** Adicionalmente, **“Los candidatos tienen la obligación y la responsabilidad de actuar conforme lo establece la Constitución y la Ley, por lo que deben ser los primeros en garantizar, dentro de un proceso electoral, un clima de paz, (...), de confianza (...)”**<sup>3</sup>. En este sentido, conforme lo establece el tercer artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que señala: “*El Consejo*

---

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 148-2013-TCE (Acumulada 165-2013-TCE). de 11 de marzo de 2013, suscrita por Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente, página. 13.



*República del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

Nacional Electoral, se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, **en igualdad de condiciones y oportunidades**. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral”, la evidencia detectada en el artículo promocional mencionado, “pollita participativa” NO ha sido emitida por el Consejo Nacional Electoral, único Órgano legalmente encargado de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Al ser definido el Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, implica que a través de sus instituciones y servidores se debe garantizar derechos como la seguridad jurídica, lo cual tiene fundamento en la propia Constitución, en el respeto y observancia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables en el país; el ejercicio de todo derecho tiene que efectivizarse dentro de los términos, condiciones, circunstancias previstos en la legislación vigente, por lo que no es posible continuar con un proceso en el que no se determina claramente la responsabilidad directa del candidato. Se debe tomar en cuenta lo que establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; y la Corte Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que “(..) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente”. Además, a decir del pensador español Leonardo Pérez, el debido proceso “Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales acto seguido deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal”; en base al criterio recogido se puede considerar al debido proceso, como una garantía constitucional de cuyo cumplimiento depende la seguridad jurídica del Estado, pues asegura una correcta administración de los procesos y de la justicia, además de un palpable respeto de los derechos humanos; es por esta razón que el principio del debido proceso supone la garantía de dar a cada cual lo que le corresponde; es decir, el debido proceso permite un real ejercicio del derecho a la defensa y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Del análisis se desprende que no existe un nexo causal entre las evidencias y los supuestos actos realizados por los candidatos, que demuestre la responsabilidad de éstos. Al respecto, la Sentencia Causa Nro. 606-2011-TCE, señala que “el hecho de la materialidad

de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción sea calificada como tal, en consecuencia debe cumplir con algunos preceptos que son tres elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y los hechos suscitados, (...) no constituye prueba plena para establecer responsabilidad, lo que significa que no hay aporte de elementos probatorios suficientes capaces para establecer el nexo causal directo entre la infracción material y la responsabilidad del infractor". Se toma en cuenta que el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, manda en su parte pertinente que: "En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas." (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." La presunción de inocencia es una garantía y derecho de toda persona" Sentencia Causa Nro. 562-2011-TCE, menciona que "El debido proceso es un derecho fundamental de protección, de obligatoria observancia como garantía procesal que al encontrarse constitucionalmente fundado preserva los principios de justicia" Es importante indicar que las elecciones fueron efectuadas el 24 de marzo de 2019, acto en el cual la ciudadanía ejerció su derecho de participación y tomó su decisión de elegir a las candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Tribunal Contencioso Electoral respecto al principio de soberanía popular, señala que "...dentro del Estado Constitucional viene a superar las contradicciones que existían en el modelo del Estado liberal clásico y el modelo de la prevalencia del legislador a través de la ley, consecuentemente a través de la vigente Constitución de la República los cauces de participación ciudadana en los procesos de decisión estatal (sufragio universal) conllevan a que se organicen los poderes públicos democráticamente, lo que significa que no solo se positivizan y garantizan los derechos, sino que se genera una conexión entre democracia y derechos, donde los criterios de interpretación de los derechos políticos hacia otros derechos y libertades de la persona, deben ser dirigidos al proceso de conformación de la voluntad política individual y colectiva (libertad de expresión, asociación, reunión, opinión pública, libertad de creencia (pluralismo ideológico, etc), significa entonces que con respecto a estos y otros derechos de libertad, los derechos políticos en cuanto a su interpretación no se agotan en la dimensión individual de la persona, sino en la configuración del sistema político en su conjunto, por ende el interés individual debe ponderarse con el interés público...". (Sentencia No. 020-2009) Asimismo, el Órgano Contencioso Electoral, en la Sentencia Nro. 080-2009, indica que "...en un régimen democrático, se debe salvaguardar la expresión de la





República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

voluntad general y no otra cosa que el proceso electoral”. Devis Echandía, enseña: “para la existencia jurídica de los documentos e instrumentos privados no es necesaria la firma de su autor jurídico; pero este influye en su eficacia probatoria, al facilitar la prueba de esa autoría y, en ocasiones, porque goza de una presunción legal de autenticidad. La firma es necesaria cuando la ley exige el escrito como formalidad ad substantiam actus (...) El documento privado puede adquirir autenticidad sin haber sido firmado por su autor jurídico en dos casos: 1.- cuando sin haberlo manuscrito lo reconoce en confesión o se reconoce expresamente por la parte a quien se opone; 2.- cuando habiendo sido manuscrito por su autor jurídico, se prueba esta circunstancia por confesión o por testigos presenciales o por dictámenes de grafólogos, sumado a indicios o testimonios o por reconocimiento expreso e implícito... el manuscrito sin firma no solamente es un documento desde el punto de vista probatorio, sino que puede llegar a tener una eficacia probatoria normal, si logra establecerse que su autor jurídico es precisamente la persona que lo escribió de su puño y letra, para dejar constancia de que el acto jurídico documentado se realizó y perfeccionó (es decir que no se trata de simples apuntes para una futura operación o de un proyecto). **Una vez cumplidos esos dos requisitos el documento adquiere autenticidad y certeza en cuanto a la finalidad con que fue elaborado**, por lo que resultaría absurdo negarle el mérito que podría corresponderle de haber llevado firma de su autor jurídico” (Teoría General de la Prueba Judicial, tomo II, 4a. Edición, 1993. Biblioteca Jurídica, Pág 555, 556, 581). Pero debe recalarse que estos documentos prueban exclusivamente contra el autor, no contra terceras personas. 25-II-2000 (Expediente No. 96-2000, juicio N. 174-97 (Gapsa S.A. vs. Valle) Primera Sala, R.O. 63, 24-IV-2000) El tratadista Kielmanoich, en su obra Teoría de la Prueba y Medios Probatorios (2004, p. 172), manifiesta que: “(...) la valoración de la prueba en materia electoral presenta aspectos interesantes. Recurrir a la lógica es atender preceptos que dirigen toda operación mental con rectitud. La valoración de la prueba con fundamento en las leyes del raciocinio es, de manera académica y jurídica, irrefutable (...)”. En este sentido para declarar la existencia o no de responsabilidades, es necesario hacer un análisis de las pruebas siempre que los documentos cumplan con los preceptos de autenticidad y certeza. Al respecto el tratadista Saúl Mandujano Rubio en su obra Derecho Procesal Electoral manifiesta: “Muchas veces los medios de prueba solo generan indicios, es decir, aquellas que puedan deducir de los hechos comprobados”. (2010, p. 184). Por lo que la constatación de la existencia de la evidencia del artículo promocional denominado “Pollita Participativa”, es sólo un indicio más, NO constituye una prueba por sí misma. En el presente caso, este Órgano Electoral no cuenta con los suficientes elementos probatorios para identificar a la persona o personas responsables de la promoción con la utilización de financiamiento privado de la candidatura al Consejo de

Participación Ciudadana y Control Social, de la señora Graciela Viviana Mora Ramírez; por lo que no es posible establecer un “nexo causal entre la vulneración de la ley y persona o sujeto político en concreto”. (Causa Nro. 252-246-248-250-253-254-258-2013-TCE Acumulada);

**Que,** del informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0077-I de 17 de mayo de 2019, la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, **CONCLUYEN** que, la promoción de la candidatura de la señora: **GRACIELA VIVIANA MORA RAMÍREZ** candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, evidenciada a través del artículo promocional “pollita participativa” que reposa en esas Direcciones, no constituye suficiente prueba para determinar el cometimiento de una contravención a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por parte del candidato. En consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede, **RECOMIENDAN** al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en ejercicio de sus atribuciones resuelva el archivo de este proceso administrativo; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0077-I de 17 de mayo de 2019, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y del Director Nacional de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.- Archivar** el proceso administrativo en contra de la candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señora **GRACIELA VIVIANA MORA RAMÍREZ**, por cuanto se evidencia que la promoción de la candidatura a través del artículo promocional “pollita participativa” que reposa en la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, no constituye suficiente prueba para determinar el cometimiento de una contravención a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por parte de la candidata.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, a la señora **Graciela Viviana Mora Ramírez**, candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y a los candidatos y candidatas al Consejo de Participación



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Ciudadana y Control Social, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

### **PLE-CNE-4-17-5-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;
- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. **3.** Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. **4.** Ser consultados. **5.** Fiscalizar los actos del poder público. **6.** Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. **7.** Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable;

**Que,** el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: **1.** El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. **2.** El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad;

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

**Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía (...);



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral, tendrá además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **3.** Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos. (...);
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proclamación, elección y posesión.- Una vez concluido el proceso electoral y resueltas las impugnaciones, el Consejo Nacional Electoral proclamará los resultados definitivos de las elecciones. Para la designación como consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establece la siguiente regla: se designará a tres hombres, tres mujeres; si dentro de los seis designados o designadas no existiere ninguno perteneciente a pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos o montubios, se designará como séptimo consejero o consejera al candidato o candidata de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, que haya obtenido la mayor votación, en cuyo caso, el suplente será el o la candidata más votada que represente a los ecuatorianos en el exterior; para los demás casos de suplencia se designará a los candidatos que obtengan las subsiguientes mayores votaciones en las listas de hombres y mujeres. La Asamblea Nacional, una vez proclamados los resultados de las elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral, procederá a su posesión el 14 de mayo del año de la elección;
- Que,** el Segundo artículo innumerado a continuación artículo 35 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, establece: **“Art. ...- Remisión normativa.** (...) La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia será aplicable en la elección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social exclusivamente en aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley y el régimen de elecciones establecido para el efecto”;
- Que,** el Tercer artículo innumerado a continuación artículo 35 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, establece: **“Art. ...- Prohibición.-** Ningún partido o movimiento político,

organización social, funcionario público, candidato o ciudadano podrá realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de ningún candidato o candidata a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual será considerado infracción electoral, conforme la Ley. El Consejo Nacional Electoral, se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral”;

- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 166 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Cuando la resolución de adjudicación de puestos esté en firme, la correspondiente autoridad electoral emitirá las respectivas credenciales, que serán entregadas por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Regional o Provincial Electoral según corresponda. La constancia de la entrega de credenciales se registrará en el libro de actas correspondiente, firmadas por la presidencia, la secretaría y por la o el candidato electo quien estará habilitado para posesionarse en la función correspondiente;
- Que,** el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo, establece: (...) En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley;
- Que,** el artículo 338 del Código Orgánico Administrativo, establece: Carga de la prueba. La persona que alegue debe probar el daño sufrido y el nexo causal. A las administraciones públicas o a los delegatarios o concesionarios les corresponde la prueba de los eximentes de responsabilidad y la prueba de la diligencia exigible, en el caso de



República del Ecuador

Comisión Nacional Electoral

acciones u omisiones lícitas, en actividades que no son anormalmente peligrosas;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-12-12-2018** de 12 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales elaborar estrategias comunicacionales para la promoción y difusión de los nombres, trayectoria y propuestas de las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de los mecanismos que considere pertinente, observando los principios de igualdad de condiciones y oportunidades”;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-6-28-1-2019** de 28 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su artículo 5, establece: **Del procedimiento ante promoción no realizada por el Consejo Nacional Electoral.-** (...) En caso de encontrar promoción no autorizada por el Consejo Nacional Electoral, se realizará el siguiente procedimiento: **1)** Recopilar las evidencias de promoción no autorizada, para lo cual podrá solicitar información a instituciones públicas y privadas; **2)** Oficiar a la candidata o candidato sobre la presunta promoción no autorizada en medios de comunicación tradicionales y artículos promocionales no autorizada, a fin de que presente los descargos en el plazo de 48 horas; y, **3)** Emitir un informe técnico-jurídico a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, la misma que pondrá en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para que actúe de conformidad con el artículo innumerado tercero a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de ser el caso”;

**Que,** mediante informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0052-I de 22 de marzo de 2019, denominado “INFORME EVIDENCIA DE ARTÍCULO PROMOCIONAL”, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, el cual refiere el artículo promocional “POLLITA PARTICIPATIVA”, en el que de manera textual manifiesta “VOTA POR LOS CANDIDATOS PARA RECUPERAR LA PATRIA” haciendo referencia a los candidatos a Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre los que consta el nombre de la señora Victoria Desintonio Malavé;

**Que,** el referido informe concluye: “la promoción de la candidatura de la señora Victoria Desintonio Malavé, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, evidenciada a través del artículo

*promocional denominado “POLLITA PARTICIPATIVA”, que reposa en esta Dirección, podría estar inmersa en los establecido en el tercer Art. innumerado a continuación del Art. 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;*

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0245-M de 22 de marzo de 2019, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, solicita al doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral proceda a notificar a la señora Victoria Desintonio Malavé, candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que presente los descargos necesarios en el plazo de 48 horas, en observancia a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 del Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 22 de marzo de 2019 a las 19h30, sienta razón de la notificación realizada a la señora Victoria Desintonio Malavé candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social al correo electrónico [vdesintoniom@hotmail.com](mailto:vdesintoniom@hotmail.com) en cual se adjunta el oficio Nro. CNE-SG-2019-000358-OF, de 22 de marzo de 2019, que anexa el Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0245-M y el informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0052-I;
- Que,** mediante oficio s/n de fecha 24 de marzo de 2019, la candidata señora Victoria Desintonio Malavé, contesta al memorando No. CNE-DNFCGE-2019-0245-M, de fecha 22 de marzo de 2019, dentro del plazo reglamentario oportuno, que en su parte principal señala que *“...rechazo que la “POLLITA PARTICIPATIVA” haya sido recibida o utilizada por mi persona. Así mismo tampoco he dispuesto a nadie bajo mi cargo emplear o distribuir ese documento...”;*
- Que,** mediante memorando Nro.CNE-UPSGG-2019-1158 de 24 de marzo de 2019, el abogado Arturo Lucero Picón, Secretario General Delegación Provincial Electoral del Guayas, remite comunicación suscrita por la señora Victoria Desintonio Malavé para conocimiento del Ing. Jhon Gamboa Yanza, Director Provincial Electoral del Guayas;
- Que,** del concepto de nexo causal: “CAUSALIDAD: En sentido amplio, relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. En sentido más restringido solo se puede hablar de relación de causalidad para referirse a uno de los grupos de teorías que han tratado de explicar aquella relación, las llamadas teorías de la causalidad: teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua nom* (causa del resultado es toda condición que colabora en su producción y sin la cual aquel no se





*Repubblica del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

hubiera producido; Todas las condiciones tienen idéntica relevancia causal), teorías de la causalidad eficiente y de la causalidad adecuada (intentos teóricos de limitar la excesiva amplitud de la anterior teoría). Existe esa relación causal *cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad humana, sin que deje de producirse el resultado concreto. (conditio sine qua nom)*. Esta es la prueba hipotética negativamente formulada, más que una definición de la causalidad: *sublata causa tollitur effectus*. Con razón señala VON **HIPPEL** que la controversia científica sobre la relación causal es una conquista de tiempos más recientes. En efecto, hay un gran contraste entre el planteamiento del problema en el antiguo derecho y el esclarecimiento del asunto según las nuevas concepciones. En los comienzos de la que llaman los historiadores Edad Moderna, solo se suscitó la cuestión del nexo causal en algunos hechos especiales y concretos. Por otro lado el nexo causal, dice **RANIERI**, es la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de esta a aquella como causa. **MAGGIORE** manifiesta que en concepto de acción se sugiere la idea de una relación existente entre la conducta y el resultado, puesto que por aquella se entiende un hacer o no hacer que producen un cambio en el mundo exterior. Dicha relación es dinámica y productiva puesto que la acción produce el resultado al obrar como su causa.<sup>47</sup>

**Que**, de la seguridad jurídica: “La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 proclama el derecho a la seguridad jurídica, y se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, aplicadas por los jueces competentes, vale decir es la vigencia auténtica de la ley. De la conceptualización que la Constitución infiere sobre la seguridad jurídica, se puede concluir que ésta es la tutela y confianza que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla. Constituye fundamento de la seguridad jurídica, el respeto al principio de legalidad; y, el orden jerárquico de aplicación de las normas; por el primero, los actos del poder público emitidos en los términos exactos que la ley autoriza o le faculta, la potestad administrativa no puede ir más allá de lo previsto en la Ley; y, por el segundo, esa misma autoridad pública en la expedición de sus actos, está constreñida en aplicar primero la Constitución, y bajo de ella las siguientes normas en su orden: los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los

<sup>4</sup> Diccionario de Derecho Electoral, Ed. Porrúa, México

decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. Cuando el poder público adecua su gestión a la norma jerárquicamente superior, dejando de aplicar aquella que se le contrapone, y produciendo actos en los términos exactos franqueados en la constitución y en la ley, podremos afirmar que la seguridad jurídica es una realidad y no una simple quimera constitucional, y los individuos tendrán la plena confianza en un Estado constitucional y garantista de derechos. Uno de los frecuentes casos que afectan a la seguridad jurídica, se origina no solo cuando se deja de aplicar la Constitución o la Ley, sino cuando se dictan actos administrativos en virtud de los cuales invadiendo potestades privativas conferidas al poder legislativo, crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones, o lo que es más grave aún, determinan infracciones y sanciones administrativas, contrariando de ésta forma el orden jerárquico de aplicación de las normas, y el principio de legalidad contemplado en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que por su importancia se lo cita: *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”*.<sup>5</sup> (El subrayado es de nuestra autoría) Consecuentemente el principio de seguridad jurídica, que es un principio universal del Derecho Público, pues todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente”;

**Que,** los principios de administración de Justicia y la efectivización de las garantías procesales, deben constituirse en la seguridad que tienen los particulares de recibir decisiones justas y no tan solo apegadas a la legalidad, en todo momento en que el Estado realice actos tendientes a efectivizar un derecho y a hacer cumplir con lo resuelto, de tal forma que los particulares sientan que el Estado protege y garantiza efectivamente sus derechos y libertades. Las garantías del debido proceso deben aplicarse en cualquier materia. De acuerdo a lo manifestado por Arturo Hoyos, en su obra el Debido Proceso, Santafé de Bogotá, Temis, 1998, p. 54, señala que el debido proceso *“es una institución porque constituye una idea común, compleja y objetiva – integrada en un todo unitario que es la Constitución- a la cual adhieren las voluntades de los justiciables, pero que el Estado, en ejercicio de la función jurisdiccional, mediante un proceso, les ofrece la tutela judicial que permita a las personas la defensa y goce efectivo de sus derechos”*, así se fundamenta la exigencia del respeto, en todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar el justiciable. El debido proceso es pilar fundamental del derecho procesal cuyos principios permiten procesar el derecho justo observándose un marco normativo mínimo que comprende, la

---

<sup>5</sup> <https://www.derechoecuador.com/la-seguridad-juridica>



*República del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

legalidad de las formas, posibilidad de ejercer el derecho de defensa o del contradictorio, acceso a los recursos, competencia, decisión definitiva sin dilaciones injustificadas, presentación de pruebas y oportunidad de contradecirlas, todo ello en serie proyectiva que culmina con decisión motivada. Determinado que el derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado, el cual satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material, teniendo presente que el derecho fundamental al debido proceso en el Estado Constitucional Democrático es estructural de estas dos dimensiones: de Derecho, en cuanto el poder del Estado se somete a debidos procesos y, democrático, porque la democracia alude a elementos formales relativos a la competencia y al procedimiento para el ejercicio del poder, es decir, a debidos procesos. Como garantía, el debido proceso se corresponde con la dimensión objetiva de la democracia, al constituir un procedimiento que contiene elementos para lograr la dignidad humana, sirve para garantizar el cumplimiento cabal de los fines del Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, la existencia del debido proceso requiere *“que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A este fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidas bajo esta institución”*. (Opinión Consultiva 16/99 de 1 de octubre de 1999). Cabe tener presente que todo proceso, como conjunto de actos, requiere de ciertas formalidades (sobre circunstancias de tiempo, lugar, orden y modo) y, así, tales actos se someten a reglas que constituyen garantía para la mejor administración de justicia y aplicación del Derecho. El principio del formalismo o de la legalidad de las formas no reivindica el simple ritualismo sino la observancia de la forma fundamental como garantía medio para la obtención de una correcta decisión. La garantía del debido proceso indica que debe cumplirse un procedimiento previamente señalado en la ley, agotando todas sus etapas. Si es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para efectivizar la vigencia del derecho material, toda actuación de jueces y autoridades administrativas debe observar y respetar los procedimientos preestablecidos para preservar las garantías que procuran proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción, artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República;

**Que,** de la carga de la prueba: “Al referirnos al concepto de “carga probatoria”, implica dinamismo; sin embargo, tradicionalmente, se diseñaron las reglas de la carga de la prueba como algo estático, en contradicción a la teoría del proceso como una consideración dinámica de los fenómenos procedimentales, siendo un poder o una facultad en sentido amplio, de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables, que trata de trasladar la verificación de los hechos en razón de la situación favorable en la cual se halla la parte para acreditar la realidad de los mismos, por cuanto dispone de los medios y argumentos que resultan aptos para demostrarlos. Es decir, se trata de hacer recaer la carga de la prueba sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o de hecho para producirla, todo ello en pos de la búsqueda de la verdad;

**Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa los asuntos que sean de su competencia. En concordancia con el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que en el inciso segundo menciona “*La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia será aplicable en la elección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social exclusivamente en aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley y el régimen de elecciones establecido para el efecto*”. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los asuntos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación ante este Órgano Electoral;

**Que,** dentro de las facultades de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, determinadas en el artículo 5 del Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, está las de oficiar a la candidata o candidato sobre la presunta promoción no autorizada en medios de comunicación tradicionales y artículos promocionales, a fin de que presente los descargos en el plazo de 48 horas; y, es justamente este procedimiento el que se aplicó para proseguir con el trámite y el debido proceso, tutelando los derechos constitucionales de todas las partes intervinientes. Y con el objetivo de garantizar el legítimo derecho a la defensa de la candidata **VICTORIA DESINTONIO**

**MALAVÉ:** la Secretaría del Consejo Nacional Electoral notificó a la citada candidata con **Oficio Nro. CNE-SG-2019-000358-Of**, de 22 de marzo de 2019, requiriéndole los descargos respectivos;

**Que,** la señora **VICTORIA DESINTONIO MALAVÉ**, mediante oficio s/n de fecha 24 de marzo de 2019, señala que “...rechazo que la “**POLLA PARTICIPATIVA**” haya sido recibida o utilizada por mi persona. Así mismo tampoco he dispuesto a nadie bajo mi cargo emplear o distribuir ese documento...”, sin que adjunte documentos de descargo;

**Que,** del análisis del presente informe, se desprende: “**3.4. ANÁLISIS:** Mediante Referéndum y Consulta Popular, celebrada el 4 de febrero del 2018, se decidió efectuar una enmienda constitucional que cambió la forma de designación de los representantes de los ciudadanos que integran el CPCCS, a través del mecanismo de votación popular. Con la “Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para aplicación de la pregunta 3 del Referéndum celebrado el 04 de febrero de 2018”, se definió el régimen general de elecciones para la designación de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se adecuó en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las enmiendas constitucionales. **En definitiva, el espíritu que motivó al legislador a prohibir toda promoción ajena a la emitida por el Consejo Nacional Electoral, fue dar las mismas condiciones a los candidatos, para así responder a las expectativas del mandante. Adicionalmente, “Los candidatos tienen la obligación y la responsabilidad de actuar conforme lo establece la Constitución y la Ley, por lo que deben ser los primeros en garantizar, dentro de un proceso electoral, un clima de paz, (...), de confianza (...)”<sup>6</sup>.** En este sentido, conforme lo establece el tercer artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que señala: “El Consejo Nacional Electoral, se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, **en igualdad de condiciones y oportunidades**. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral”, la evidencia detectada en el artículo promocional mencionado, “pollita participativa” NO ha sido emitida por el Consejo Nacional Electoral, único Órgano legalmente encargado de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos a

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 148-2013-TCE (Acumulada 165-2013-TCE). de 11 de marzo de 2013, suscrita por Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente, página. 13.

Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Al ser definido el Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, implica que a través de sus instituciones y servidores se debe garantizar derechos como la seguridad jurídica, lo cual tiene fundamento en la propia Constitución, en el respeto y observancia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables en el país; el ejercicio de todo derecho tiene que efectivizarse dentro de los términos, condiciones, circunstancias previstos en la legislación vigente, por lo que no es posible continuar con un proceso en el que no se determina claramente la responsabilidad directa del candidato. Se debe tomar en cuenta lo que establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; y la Corte Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que *“(…) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente”*. Además, a decir del pensador español Leonardo Pérez, el debido proceso *“Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales acto seguido deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal”*; en base al criterio recogido se puede considerar al debido proceso, como una garantía constitucional de cuyo cumplimiento depende la seguridad jurídica del Estado, pues asegura una correcta administración de los procesos y de la justicia, además de un palpable respeto de los derechos humanos; es por esta razón que el principio del debido proceso supone la garantía de dar a cada cual lo que le corresponde; es decir, el debido proceso permite un real ejercicio del derecho a la defensa y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Del análisis se desprende que no existe un nexo causal entre las evidencias y los supuestos actos realizados por los candidatos, que demuestre la responsabilidad de éstos. Al respecto, la Sentencia Causa Nro. 606-2011-TCE, señala que *“el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción sea calificada como tal, en consecuencia debe cumplir con algunos preceptos que son tres elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y los hechos suscitados, (...) no constituye prueba plena para establecer responsabilidad, lo que significa que no hay aporte de elementos probatorios suficientes capaces para establecer el nexo*



Consejo Nacional Electoral

causal directo entre la infracción material y la responsabilidad del infractor". Se toma en cuenta que el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, manda en su parte pertinente que: "En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas." (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." La presunción de inocencia es una garantía y derecho de toda persona" Sentencia Causa Nro. 562-2011-TCE, menciona que "El debido proceso es un derecho fundamental de protección, de obligatoria observancia como garantía procesal que al encontrarse constitucionalmente fundado preserva los principios de justicia" Es importante indicar que las elecciones fueron efectuadas el 24 de marzo de 2019, acto en el cual la ciudadanía ejerció su derecho de participación y tomó su decisión de elegir a las candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Tribunal Contencioso Electoral respecto al principio de soberanía popular, señala que "...dentro del Estado Constitucional viene a superar las contradicciones que existían en el modelo del Estado liberal clásico y el modelo de la prevalencia del legislador a través de la ley, consecuentemente a través de la vigente Constitución de la República los cauces de participación ciudadana en los procesos de decisión estatal (sufragio universal) conllevan a que se organicen los poderes públicos democráticamente, lo que significa que no solo se positivizan y garantizan los derechos, sino que se genera una conexión entre democracia y derechos, donde los criterios de interpretación de los derechos políticos hacia otros derechos y libertades de la persona, deben ser dirigidos al proceso de conformación de la voluntad política individual y colectiva (libertad de expresión, asociación, reunión, opinión pública, libertad de creencia (pluralismo ideológico, etc), significa entonces que con respecto a estos y otros derechos de libertad, los derechos políticos en cuanto a su interpretación no se agotan en la dimensión individual de la persona, sino en la configuración del sistema político en su conjunto, por ende el interés individual debe ponderarse con el interés público...". (Sentencia No. 020-2009) Asimismo, el Órgano Contencioso Electoral, en la Sentencia Nro. 080-2009, indica que "...en un régimen democrático, se debe salvaguardar la expresión de la voluntad general y no otra cosa que el proceso electoral" Devis Echandía, enseña: "para la existencia jurídica de los documentos e instrumentos privados no es necesaria la firma de su autor jurídico; pero este influye en su eficacia probatoria, al facilitar la prueba de esa autoría y, en ocasiones, porque goza de una presunción legal de autenticidad. La firma es necesaria cuando la ley exige el escrito como formalidad ad substantiam actus (...) El documento privado puede adquirir autenticidad sin haber sido firmado por su autor jurídico en dos casos: 1.- cuando sin haberlo manuscrito lo reconoce

en confesión o se reconoce expresamente por la parte a quien se opone; 2.- cuando habiendo sido manuscrito por su autor jurídico, se prueba esta circunstancia por confesión o por testigos presenciales o por dictámenes de grafólogos, sumado a indicios o testimonios o por reconocimiento expreso e implícito... el manuscrito sin firma no solamente es un documento desde el punto de vista probatorio, sino que puede llegar a tener una eficacia probatoria normal, si logra establecerse que su autor jurídico es precisamente la persona que lo escribió de su puño y letra, para dejar constancia de que el acto jurídico documentado se realizó y perfeccionó (es decir que no se trata de simples apuntes para una futura operación o de un proyecto). **Una vez cumplidos esos dos requisitos el documento adquiere autenticidad y certeza en cuanto a la finalidad con que fue elaborado**, por lo que resultaría absurdo negarle el mérito que podría corresponderle de haber llevado firma de su autor jurídico” (Teoría General de la Prueba Judicial, tomo II, 4a. Edición, 1993. Biblioteca Jurídica, Pág 555, 556, 581). Pero debe recalcarse que estos documentos prueban exclusivamente contra el autor, no contra terceras personas. 25-II-2000 (Expediente No. 96-2000, juicio N. 174-97 (Gapsa S.A. vs. Valle) Primera Sala, R.O. 63, 24-IV-2000) El tratadista Kielmanoich, en su obra Teoría de la Prueba y Medios Probatorios (2004, p. 172), manifiesta que: “(...) la valoración de la prueba en materia electoral presenta aspectos interesantes. Recurrir a la lógica es atender preceptos que dirigen toda operación mental con rectitud. La valoración de la prueba con fundamento en las leyes del raciocinio es, de manera académica y jurídica, irrefutable (...)”. En este sentido para declarar la existencia o no de responsabilidades, es necesario hacer un análisis de las pruebas siempre que los documentos cumplan con los preceptos de autenticidad y certeza. Al respecto el tratadista Saúl Mandujano Rubio en su obra Derecho Procesal Electoral manifiesta: “Muchas veces los medios de prueba solo generan indicios, es decir, aquellas que puedan deducir de los hechos comprobados”. (2010, p. 184). Por lo que la constatación de la existencia de la evidencia del artículo promocional denominado “Pollita Participativa”, es sólo un indicio más, NO constituye una prueba por sí misma. En el presente caso, este Órgano Electoral no cuenta con los suficientes elementos probatorios para identificar a la persona o personas responsables de la promoción con la utilización de financiamiento privado del candidato Carlos Espinoza Cordero; por lo que no es posible establecer un “nexo causal entre la vulneración de la ley y persona o sujeto político en concreto”. (Causa Nro. 252-246-248-250-253-254-258-2013-TCE Acumulada);

**Que,** del informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0076-I de 17 de mayo de 2019, la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, **CONCLUYEN** que, la promoción de la candidatura de la señora: **VICTORIA DESINTONIO MALAVE** candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, evidenciada a través del artículo





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

promocional “pollita participativa” que reposa en estas Direcciones, no constituye suficiente prueba para determinar el cometimiento de una contravención a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por parte de la candidata; y, **RECOMIENDAN:** que, en ejercicio de sus atribuciones resuelva el archivo de este proceso administrativo; y,

En uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0076-I de 17 de mayo de 2019, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y el Director Nacional de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.- Archivar** el proceso administrativo en contra de la candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señora **VICTORIA DESINTONIO MALAVE**, por cuanto se evidencia que la promoción de la candidatura a través del artículo promocional “pollita participativa” que reposa en la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, no constituye suficiente prueba para determinar el cometimiento de una contravención a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por parte de la candidata.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, a la señora **VICTORIA DESINTONIO MALAVE**, candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y a los candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

### **PLE-CNE-5-17-5-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;
- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. **3.** Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. **4.** Ser consultados. **5.** Fiscalizar los actos del poder público. **6.** Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. **7.** Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable;
- Que,** el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: **1.** El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. **2.** El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido

proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía (...);
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral, tendrá además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **3.** Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos. (...);
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que,** el artículo 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proclamación, elección y posesión.- Una vez concluido el proceso electoral y resueltas las impugnaciones, el Consejo Nacional Electoral proclamará los resultados definitivos de las elecciones. Para la designación como consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establece la siguiente regla: se designará a tres hombres, tres mujeres; si dentro de los seis designados o designadas no existiere ninguno perteneciente a pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos o montubios, se designará como séptimo consejero o consejera al candidato o candidata de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, que haya obtenido la mayor votación, en cuyo caso, el suplente será el o la candidata más votada que represente a los ecuatorianos en el exterior; para los demás casos de suplencia se designará a los candidatos que obtengan las subsiguientes mayores votaciones en las listas de hombres y mujeres. La Asamblea Nacional, una vez proclamados los resultados de las elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral, procederá a su posesión el 14 de mayo del año de la elección;

**Que,** el Segundo artículo innumerado a continuación artículo 35 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, establece: **“Art. ...- Remisión normativa.** (...) La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia será aplicable en la elección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social exclusivamente en aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley y el régimen de elecciones establecido para el efecto”;

**Que,** el Tercer artículo innumerado a continuación artículo 35 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, establece: **“Art. ...- Prohibición.-** Ningún partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato o ciudadano podrá realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de ningún candidato o candidata a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual será considerado infracción electoral, conforme la Ley. El Consejo Nacional Electoral, se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral”;

**Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que